

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00199 00**
Demandante : MARTHA CECILIA BEJARANO LEYVA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
Asunto : Sentencia Anticipada – Resuelve excepción de
caducidad de la acción.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **MARTHA CECILIA BEJARANO LEYVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.650.569, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Se declare la nulidad (parcial) del(la) REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente BEJARANO LEYVA MARTHA CECILIA, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 75, 96 con anotación de NO APROBADO, negando el(la) REUBICACIÓN SALARIAL del GRADO 2, NIVEL C, LICENCIADA al GRADO 2, NIVEL D, LICENCIADA.*
2. *Se declare la nulidad del(la) OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante BEJARANO LEYVA MARTHA CECILIA, y confirmó los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, negando el(la) REUBICACIÓN SALARIAL del GRADO 2, NIVEL C, LICENCIADA al GRADO 2, NIVEL D, LICENCIADA.*

3. *A título de restablecimiento del derecho, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos , conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución NoF-463017431 del 30 de octubre de 2018 , y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 , modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019 , expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional .*
4. *A título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), a través del(la) DEPARTAMENTO DE(L) CUNDINAMARCA (Secretaría de Educación), le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) BEJARANO LEYVA MARTHA CECILIA el(la) REUBICACIÓN SALARIAL. del GRADO 2, NIVEL C, LICENCIADA al GRADO 2, NIVEL D, LICENCIADA, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.*
5. *Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.*
6. *Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.*
7. *Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.*
8. *Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.”*

1.2 Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes hechos:

1.2.1 La señora **MARTHA CECILIA BEJARANO LEYVA**, presta sus servicios en el Departamento de Cundinamarca – DC de Bogotá, como docente en propiedad y fue nombrada mediante Decreto 1278 de 2002.

1.2.2 La señora **MARTHA CECILIA BEJARANO LEYVA** participó en el Proceso de Evaluación que tratan artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores, conforme al cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional solicitando el reconocimiento y pago de su REUBICACIÓN SALARIAL. del GRADO 2, NIVEL C, LICENCIADA al GRADO 2, NIVEL D, LICENCIADA.

1.2.3 Conforme lo establecido en el Decreto 1657 de 2016, la Resolución No. 018407 del 2018, modificada por la Resolución 08652 de 2019 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, el 26 de agosto de 2019 publicó en la plataforma Maestro 2015, el reporte de resultados docente.

1.2.4 Respecto la señora Bejarano Leyva fue reportado un puntaje global de 75.96 con anotación de no aprobado, negando la reubicación salarial solicitada, por lo que fue presentada la correspondiente reclamación, con la finalidad de que fuere revisada dicha puntuación.

1.2.5 El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación el **6 de noviembre de 2019** publicó en la plataforma maestro 2025, oficio mediante el cual negó la solicitud presentada por la señora Bejarano Leyva, confirmando los resultados del 26 de agosto de 2019, sin que le fuere notificado personalmente.

1.2.6 El **5 de marzo de 2020**, fue presentada ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial, agotándose con ello el requisito de procedibilidad.

1.2.7 El **16 de julio de 2020**, el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, dispuso terminar el trámite y declarar agotado el requisito de procedibilidad.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

- Legales: Convenio 122 de 1964 y Convenio 151 de 1978 (OIT); Ley 4ª de 1992; Ley 115 de 1994; Ley 411 de 1997; Ley 715 del 2001; Decreto 1278 del 2002; Decreto 1092 del 2012; Decreto 160 del 2014; Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015; Decreto Único reglamentario 1075 del 2015, Decreto 1757 del 2015; Decreto 1889 del 2015; Decreto 1657 del 2016; Decreto 1751 del 2016.
- Constitución Política: Artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 13, 25, 26, 29, 53, 58, 93, 125, 209, 228 y 336.

Sostiene la parte demandante que la valoración subjetiva realizada en los Actos Administrativos REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, así como el OFICIO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, negaron de manera tajante la reclamación presentada y de contera, negaron la posibilidad que tenía de su REUBICACIÓN SALARIAL. del GRADO 2, NIVEL C, LICENCIADA al GRADO 2, NIVEL D, LICENCIADA, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, por no haber aplicado la normatividad existente y al responder la

reclamación elevada, conforme a lo establecido en el Decreto No. 1075 del 2015, el Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016, la Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018, la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional; debidamente convocada para el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Secretaría de Educación).

Igualmente afirma que el principio constitucional de la Seguridad Jurídica ha sido conculcado; abierta y flagrantemente con la expedición de los Actos acusados, que se retrotraen a señalar de manera simplista que la REUBICACIÓN SALARIAL en el Escalafón Nacional Docente está determinado por lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario No. 1075 del 2015, para edificar su presunta legalidad y negar arbitrariamente el derecho que le asiste a la parte actora de ASCENDER o REUBICARSE SALARIALMENTE y de percibir el retroactivo a que tiene derecho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional

Se opuso la prosperidad de las pretensiones, bajo el fundamento que en el presente asunto se configura la carencia de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que a través de la Resolución 0189407 de 2018, se estableció que sería el ICFES la entidad encargada de adelantar la etapa de evaluación para el ascenso de grado o reubicación salarial de los docentes oficiales.

De otra parte, invocó la excepción de caducidad de la acción al no haberse presentado la demanda dentro del termino legal y solicitó ser absuelto respectos las suplicas de la demanda.

2.2 Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES

Solicitó fueren negadas las declaraciones y condenas de la demanda, afirmando que con la expedición de los actos administrativos censurados no se le ha vulnerado al demandante derecho alguno toda vez que durante el desarrollo de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa, tuvo la oportunidad de cargar los instrumentos de la evaluación, visualizó en la plataforma maestro 2025 los resultados respectivos y presentó la reclamación frente a los mismos.

De otra parte y, en escrito separado, presentó como excepciones previas: i) Ineptitud sustantiva de la demanda y ii) Caducidad; afirmando que resulta improcedente la demanda contra los actos objeto de estudio, ya que los mismos

tienen la naturaleza de actos de trámite y que, el presente medio de control fue presentado por fuera del término legal.

3. CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, en atención a que la parte demandada alegó la excepción de caducidad del medio de control, se convocó a sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sosteniendo que el presente medio de control fue presentado por fuera del término legal, sin que resulte procedente la aplicación de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020.

4.2 La Nación – Ministerio de Educación Nacional igualmente solicitó ser absuelta, al existir falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que mediante Resolución 0189407 de 2018, se estableció que sería el ICFES la entidad encargada de adelantar la etapa de evaluación de carácter diagnóstico formativa y fue esta entidad la que profirió los actos administrativos objeto de controversia.

4.3 La **parte demandante** no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto los actos administrativos demandados (Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2019 y Oficio del 6 de noviembre de 2019, expedidos por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES)

3 De la Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece plazos específicos para incoar los medios de control.

En cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general, prevista en el literal d del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*, es que la presentación de la demanda debe hacerse en el término de 4 meses; contado a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Ahora bien, es claro para el despacho que la caducidad es uno de los presupuestos procesales, esto es “... *las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito.*”

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que la caducidad es:

“una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹

En efecto, de acuerdo con las previsiones legales y la concepción de la jurisprudencia sobre la caducidad, ésta constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general. Bajo esa perspectiva se ha destacado la obligatoriedad de los términos de caducidad y, por ende:

“(...) la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”²

¹ Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencia SU-447 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

4 Hechos probados

La prueba documental allegada con la demanda y la que se aportó en el trámite del proceso informa lo siguiente³:

- La señora Martha Cecilia Bejarano Leyva participó en la Evaluación de carácter diagnóstico formativo III en calidad de Docente de Aula⁴.
- El 26 de agosto de 2019 fueron publicados los resultados definitivos obtenidos por los educadores participantes de la Evaluación de carácter diagnóstico formativo III, conforme al cronograma establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 018407 de 2018⁵.
- Mediante radicado 2019-31235 del 1º de septiembre de 2019, la señora Martha Cecilia Bejarano Leyva presentó reclamación respecto al puntaje obtenido en la Evaluación de carácter diagnóstico formativo III en calidad de Docente de Aula⁶.
- El 6 de noviembre de 2019, fue resuelta la reclamación presentada por la señora Martha Cecilia Bejarano Leyva⁷.
- El 6 de marzo de 2020 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría⁸.
- El 16 de julio de 2020, la Procuraduría declaró agotado el requisito de procedibilidad⁹.
- El 4 de agosto de 2020 fue presentado ante los juzgados administrativos de Bogotá el presente medio de control, habiendo sido repartido a este Despacho.¹⁰

5 Caso concreto

Descendiendo al caso bajo examen, desde ya advierte el Despacho que habrá de declararse probada la excepción de caducidad propuesta por las aquí demandadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente medio de control fue incoado por fuera del término que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es,

³ Folios 1 a 4 del documento denominado 11.3 2020-00199 Expediente Administrativo

⁴ Folios 1 a 4 del documento denominado 11.3 2020-00199 Expediente Administrativo

⁵ Folios 1 a 4 del documento denominado 11.3 2020-00199 Expediente Administrativo

⁶ Folios 1 a 4 del documento denominado 11.3 2020-00199 Expediente Administrativo

⁷ Folios 1 a 4 del documento denominado 11.3 2020-00199 Expediente Administrativo

⁸ Folios 48 a 51 del documento denominado 02.1 2020-00199 Anexos

⁹ Folios 48 a 51 del documento denominado 02.1 2020-00199 Anexos

¹⁰ Documento denominado 01. 2020-00199 Acta de Reparto

por fuera de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Al respecto, nótese como los actos administrativos objeto de reproche fueron expedidos y notificados en legal forma, a saber:

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ACUSADO	NOTIFICACIÓN
1. Reporte de Resultados docente	26 de agosto de 2019 ; conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 <i>“Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones”</i>
2. Oficio que contiene la Respuesta a la reclamación respecto los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa.	6 de noviembre de 2019 ; conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 <i>“Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones”</i> a través de aplicativo

Así las cosas, debe aclarar el Despacho que en principio la parte demandante contaba hasta el **7 de marzo de 2020**, para presentar el medio de control de la referencia; no obstante, el **6 de marzo de 2020**, fue suspendido el término de caducidad, al tenor de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, hasta el **16 de julio de 2020**, fecha en que fue expedida la constancia respectiva y se declaró agotado el requisito de procedibilidad por parte de la Procuraduría, contando entonces la parte demandante con el término de **2 días** para presentar

la demanda, esto es, hasta el **21 de julio de 2020**¹¹ no obstante, la demanda fue presentada hasta el **4 de agosto de 2020**, conforme se deduce del acta de reparto obrante en el documento denominado 01. 2020-00199 del expediente digital, es decir, por fuera del término legal.

Y es que no desconoce el Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, con ocasión de la pandemia generada por la propagación del virus Covid-19 en todo el territorio nacional, medida que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, debido a que a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el mismo órgano judicial decidió levantar la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1º de julio de 2020 y, que mediante Decreto 564 de 2020, se estableció que *“el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*¹²

Sin embargo, en el caso bajo examen no es plausible la aplicación de lo establecido en el Decreto 564 de 2020, toda vez que, para el **16 de marzo de 2020**, fecha a partir de la cual fueron suspendidos los términos judiciales, ya se encontraba suspendido el término de la caducidad del medio de control, toda vez que fue presentada el 6 de marzo de 2020 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, es decir que los términos en el presente asunto no se encontraban corriendo.

Aunado a que para el **21 de julio de 2020**, fecha última para presentar dentro del término el presente medio de control, los términos judiciales ya se habían reanudado en todo el territorio nacional.

6 Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, se declarará que operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del medio de control de la referencia.

7 Costas

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la

¹¹ Se cuenta hasta el día 21 de julio de 2020, ya que el vencimiento del término ocurrió en un día inhábil 18 de julio de 2020, sábado, conforme lo indicado en el artículo 118 del C.G.P.

¹² Inciso 2, artículo 1º del Decreto 564 de 2020.

demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 y en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la excepción de caducidad del medio de control propuesta por las demandadas, conforme a lo decidido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1b7225e825dd3e52f37858629f0710993123f36d58ef2b7593600b71163b46

¹³ Correos notificación: contacto@abogadosomm.com; notificacionesmen.teorema@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

Documento generado en 25/11/2021 12:20:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**